



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 25/06/2021

Entre: 28/06/2021 Y 28/06/2021

107

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150070800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSA DIAZ ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION.FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 11:36:53.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001233300020150071100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENITH GARCIA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 11:26:19.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001233300020150073400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA VARGAS TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 11:20:18.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001233300020150094400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO MARINEZ PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 11:13:25.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001233300020160010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ACOSTA CABRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 11:02:27.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001233300020190024300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUISA GOMEZ ACHURI	ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR Y OTRA	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 15:05:07.	24/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001233300020210015900	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.	ISAGEN S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 16:19:40.	24/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300220200016401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA EMELDA ROMO DIAZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO-INTRAPITALITO (H)	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 12:00:24.	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160042802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISIDRO BELTRAN BARRAGAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 15:39:17.	24/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001333300720190013001	ACCION DE GRUPO	2A INSTANCIA	YESID VELEZ PEREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 25/06/2021 a las 16:02:54.	24/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: ELSA DÍAZ ORTIZ
RADICACIÓN: 410012333000 2015 00708 00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 7 de mayo de 2021, a través del cual, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria¹.

1.- El recurso de reposición.

Refiere que aunque es cierto que la condena se impuso a un particular, ello no es óbice para que el conocimiento de la misma la asuma la jurisdicción contencioso administrativa; porque ésta también le corresponde asumir procesos contra de particulares, como es el caso de la acción de repetición (artículo 140 del CPACA: “Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”).

Se apoya en el auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado. Sección Tercera, MP Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01; donde se estableció que en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa debe conocerlas el juez que profirió la condena, teniendo en cuenta el factor de conexidad.

En tal virtud, solicita se revocar el auto impugnado y, en su lugar, librar el mandamiento ejecutivo de pago.

II.-CONSIDERACIONES.

¹ f. 004 Expediente Digital.

1.- Sería del caso entrar a estudiar el argumento expuesto por el recurrente en el memorial contentivo de los recursos. Sin embargo, prima facie, para el despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

a.- El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b.- A su vez, el artículo 243A, ibídem (adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021), enlistó las "Providencias no susceptibles de recursos ordinarios; entre ellas, "...17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

c.-Finalmente, el artículo 139 del CGP (al cual debemos remitirnos por remisión del anterior precepto y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), prescribe que contra las decisiones que declaren la incompetencia no procede ningún recurso:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". (el subrayado fuera de texto).

d.- Al abordar el análisis de un asunto similar (en sede de tutela), la H. Corte Constitucional² precisó que contra el auto que declara la falta de jurisdicción no procede ningún recurso ordinario:

"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto".

2.-En ese orden de ideas, es menester colegir que los recursos interpuestos son improcedentes, y en su lugar, el auto recurrido se debe entender debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

²Sentencia T-685 de 2013, reiterada en Sentencia T-198/18

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: ENITH GARCIA RAMIREZ
RADICACIÓN: 410012333000 2015 00711 00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 7 de mayo de 2021, a través del cual, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria¹.

1.- El recurso de reposición.

Refiere que aunque es cierto que la condena se impuso a un particular, ello no es óbice para que el conocimiento de la misma la asuma la jurisdicción contencioso administrativa; porque ésta también le corresponde asumir procesos contra de particulares, como es el caso de la acción de repetición (artículo 140 del CPACA: “Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”).

Se apoya en el auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado. Sección Tercera, MP Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01; donde se estableció que en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa debe conocerlas el juez que profirió la condena, teniendo en cuenta el factor de conexidad.

En tal virtud, solicita se revocar el auto impugnado y, en su lugar, librar el mandamiento ejecutivo de pago.

¹ f. 004 Expediente Digital.

II.-CONSIDERACIONES.

1.- Sería del caso entrar a estudiar el argumento expuesto por el recurrente en el memorial contentivo de los recursos. Sin embargo, prima facie, para el despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

a.- El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b.- A su vez, el artículo 243A, ibídem (adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021), enlistó las "Providencias no susceptibles de recursos ordinarios; entre ellas, "...17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

c.-Finalmente, el artículo 139 del CGP (al cual debemos remitirnos por remisión del anterior precepto y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), prescribe que contra las decisiones que declaren la incompetencia no procede ningún recurso:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". (el subrayado fuera de texto).

d.- Al abordar el análisis de un asunto similar (en sede de tutela), la H. Corte Constitucional² precisó que contra el auto que declara la falta de jurisdicción no procede ningún recurso ordinario:

"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto".

2.-En ese orden de ideas, es menester colegir que los recursos interpuestos son improcedentes, y en su lugar, el auto recurrido se debe entender debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

²Sentencia T-685 de 2013, reiterada en Sentencia T-198/18

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: FABIOLA VARGAS TOVAR
RADICACIÓN: 410012333000 2015 00734 00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 7 de mayo de 2021, a través del cual, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria¹.

1.- El recurso de reposición.

Refiere que aunque es cierto que la condena se impuso a un particular, ello no es óbice para que el conocimiento de la misma la asuma la jurisdicción contencioso administrativa; porque ésta también le corresponde asumir procesos contra de particulares, como es el caso de la acción de repetición (artículo 140 del CPACA: “Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”).

Se apoya en el auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado. Sección Tercera, MP Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01; donde se estableció que en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa debe conocerlas el juez que profirió la condena, teniendo en cuenta el factor de conexidad.

En tal virtud, solicita se revocar el auto impugnado y, en su lugar, librar el mandamiento ejecutivo de pago.

¹ f. 004 Expediente Digital.

II.-CONSIDERACIONES.

1.- Sería del caso entrar a estudiar el argumento expuesto por el recurrente en el memorial contentivo de los recursos. Sin embargo, prima facie, para el despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

a.- El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b.- A su vez, el artículo 243A, ibídem (adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021), enlistó las "Providencias no susceptibles de recursos ordinarios; entre ellas, "...17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

c.-Finalmente, el artículo 139 del CGP (al cual debemos remitirnos por remisión del anterior precepto y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), prescribe que contra las decisiones que declaren la incompetencia no procede ningún recurso:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". (el subrayado fuera de texto).

d.- Al abordar el análisis de un asunto similar (en sede de tutela), la H. Corte Constitucional² precisó que contra el auto que declara la falta de jurisdicción no procede ningún recurso ordinario:

"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto".

2.-En ese orden de ideas, es menester colegir que los recursos interpuestos son improcedentes, y en su lugar, el auto recurrido se debe entender debidamente ejecutoriado.

²Sentencia T-685 de 2013, reiterada en Sentencia T-198/18

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: JAIRO MARTINEZ PEREZ
RADICACIÓN: 410012333000 2015 00944 00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 7 de mayo de 2021, a través del cual, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria¹.

1.- El recurso de reposición.

Refiere que aunque es cierto que la condena se impuso a un particular, ello no es óbice para que el conocimiento de la misma la asuma la jurisdicción contencioso administrativa; porque ésta también le corresponde asumir procesos contra de particulares, como es el caso de la acción de repetición (artículo 140 del CPACA: “Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”).

Se apoya en el auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado. Sección Tercera, MP Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01; donde se estableció que en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa debe conocerlas el juez que profirió la condena, teniendo en cuenta el factor de conexidad.

En tal virtud, solicita se revocar el auto impugnado y, en su lugar, librar el mandamiento ejecutivo de pago.

¹ f. 004 Expediente Digital.

II.-CONSIDERACIONES.

1.- Sería del caso entrar a estudiar el argumento expuesto por el recurrente en el memorial contentivo de los recursos. Sin embargo, prima facie, para el despacho los recursos interpuestos se denotan improcedentes, conforme se explicará.

a.- El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), consagra el recurso de reposición contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b.- A su vez, el artículo 243A, ibídem (adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021), enlistó las "Providencias no susceptibles de recursos ordinarios; entre ellas, "...17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

c.-Finalmente, el artículo 139 del CGP (al cual debemos remitirnos por remisión del anterior precepto y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), prescribe que contra las decisiones que declaren la incompetencia no procede ningún recurso:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". (el subrayado fuera de texto).

d.- Al abordar el análisis de un asunto similar (en sede de tutela), la H. Corte Constitucional² precisó que contra el auto que declara la falta de jurisdicción no procede ningún recurso ordinario:

"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto".

2.-En ese orden de ideas, es menester colegir que los recursos interpuestos son improcedentes, y en su lugar, el auto recurrido se debe entender debidamente ejecutoriado.

²Sentencia T-685 de 2013, reiterada en Sentencia T-198/18

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: NIDIA ACOSTA CABRERA
RADICACIÓN: 410012333000 2016 00101 00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 7 de mayo de 2021, a través del cual, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria¹.

1.- El recurso de reposición.

Refiere que aunque es cierto que la condena se impuso a un particular, ello no es óbice para que el conocimiento de la misma la asuma la jurisdicción contencioso administrativa; porque ésta también le corresponde asumir procesos contra de particulares, como es el caso de la acción de repetición (artículo 140 del CPACA: “Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”).

Se apoya en el auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado. Sección Tercera, MP Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01; donde se estableció que en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa debe conocerlas el juez que profirió la condena, teniendo en cuenta el factor de conexidad.

En tal virtud, solicita se revocar el auto impugnado y, en su lugar, librar el mandamiento ejecutivo de pago.

¹ f. 004 Expediente Digital.

II.-CONSIDERACIONES.

1.- Sería del caso ahondar el análisis del argumento esbozado por la parte ejecutante; sin embargo, se advierte que los recursos interpuestos son improcedentes:

a.- El artículo 242 del CPACA (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), preceptúa que el recurso de reposición procede "...contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

b.- A su vez, el artículo 243A, ibídem (adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021), enlistó las "Providencias no susceptibles de recursos ordinarios; entre ellas, "...17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

c.-Finalmente, el artículo 139 del CGP (al cual debemos remitirnos por remisión del anterior precepto y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), prescribe que contra las decisiones que declaren la incompetencia no procede ningún recurso:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso" (el subrayado fuera de texto).

d.- Al abordar el análisis de un asunto similar (en sede de tutela), la H. Corte Constitucional² precisó que contra el auto que declara la falta de jurisdicción no procede ningún recurso ordinario:

"...Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto".

2.-En ese orden de ideas, es menester colegir que los recursos interpuestos son improcedentes, y en su lugar, el auto recurrido se debe entender debidamente ejecutoriado.

²Sentencia T-685 de 2013, reiterada en Sentencia T-198/18

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha del 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, cúmplase con lo ordenado en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Cuarta de Decisión

Neiva, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LUISA GÓMEZ ACHURI
Demandado: ESE MANUEL CASTRO TOVAR Y OTRO
Radicación: 410012333 000-2019-00243-00
Providencia: AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I.- EL ASUNTO.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 182A-1º del CPACA (adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- La sentencia anticipada.

El referido precepto dispone que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), dicha preceptiva enlistó cuatro situaciones:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que el eje focal de la controversia se contrae a establecer sí las prestaciones sociales y el aporte a pensión de la demandante se debieron liquidar con base en la asignación salarial que percibió en el cargo de enfermera jefe (o en el cual fue nombrada); la Sala Unitaria considera que las pruebas documentales aportadas son suficientes para dilucidar ese aspecto, y las que fueron solicitadas son innecesarias. En tal virtud, es menester aplicar el numeral 1º del artículo 182A, como pasará a explicarse.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2.- Pronunciamiento sobre los medios probatorios.

a.- En el escrito inicial, el apoderado de la parte actora solicitó los testimonios de José Dolores Reyes Páez, Diana Lilibeth Céspedes Ramos, Sully Jimena Campo Ramírez y Nora Galindo González; para que “depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda”².

De otra parte, allegó varios soportes documentales (21 en total), relacionados con los antecedentes administrativos de la reclamación salarial y prestacional (entre ellos, los diferentes nombramientos realizados por el centro asistencial demandado, y las diferentes respuestas ofrecidas a sus requerimientos)³.

b.- La ESE Manuel Castro Tovar allegó el expediente administrativo de la señora Gómez Achuri y su historia laboral, para lo cual aportó el enlace *one drive* (<https://bit.ly/3cihW3H>), donde se puede consultar⁴.

c.- Colpensiones aportó el expediente administrativo de la demandante en 367 documentos electrónicos, y solicitó oficiar al empleador de la demandante para que certifique los factores sobre los cuales cotizó al sistema general de pensiones “...con el fin de acreditar si cumplen las exigencias del artículo 48 de la constitución política de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2005, que indica: “Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”⁵.

d.- Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición del acto enjuiciado (esto es, el oficio ES-PE01-1093 del 27 de agosto de 2018), y que las autoridades accionadas allegaron el expediente administrativo de la señora Gómez Achuri y con su historia laboral; sala unitaria considera que los testimonios solicitados por la parte actora no aportan información adicional o relevante a la vertida en las piezas documentales (con el fin de analizar la legalidad del referido acto).

Aunque el apoderado de Colpensiones solicita oficiar a la ESE accionada para que certifique los factores sobre los cuales la demandante cotizó al sistema de pensiones; es del caso recordar que el artículo 175-4 del CPACA, preceptúa que dentro del término de traslado, la autoridad demandada “deberá aportar con la contestación de la demanda

² F. 9 fte y vto cuad. 1.

³ F. 13 y ss, cuad. 1.

⁴ F. 161 fte y vto cuad. 1.

⁵ Documento 015 del expediente digital.

todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso". **Por su parte, el artículo 173 del CGP establece que** "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". **Por lo tanto, se niega el decreto de la misma; destacando que en su calidad de administrador del régimen de prima media con prestación definida y la administración del sistema de ahorro de beneficios periódicos**; Colpensiones tiene acceso a la información que requiere.

En ese orden de ideas, los medios de convicción solicitados son innecesarios.

3.- Fijación del litigio.

La Sala considera que el presente asunto se contrae a establecer la legalidad del oficio ES-PE01-1093 del 27 de agosto de 2018, suscrito por el gerente de la ESE Manuel Castro Tovar de Pitalito (H); a través del cual, resolvió negativamente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y del auxilio de cesantías, correspondiente al último año de servicio de la señora María Luisa Gómez Achuri.

En particular, precisar si la demandante está asistida del derecho a la reliquidación de su asignación salarial, de sus prestaciones sociales, de sus cesantías, intereses e indemnizaciones moratorias; tomando como referente la asignación mensual que percibió en el cargo de enfermera jefe, código 243, grado 04, durante los meses de junio, julio y agosto de 2015. Y con base en los nuevos valores reconocidos, obtener el reajuste de su mesada pensional.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Tomando como referente el pronunciamiento jurisprudencial al que se hiciera referencia en acápite anterior, una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes demandante y demandada (ESE Manuel Castro Tovar de Pitalito

y Colpensiones); las cuales se incorporan y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar por innecesarias la prueba testimonial y la prueba documental que a través de oficio solicita Colpensiones.

SEGUNDO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, por Secretaría (sin auto que lo ordene), córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias contractuales	
Demandante	Sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A.	
Demandado	ISAGEN E.S.P.	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00159 00	
Auto	Propone conflicto negativo de competencia	Número: A-183.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la presente demanda, la cual fue remitida a esta Corporación por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, en razón de la competencia por la cuantía.

2. ANTECEDENTES.

2. Mediante demanda radicada el 2 de octubre de 2019, la cual le correspondió por reparto a la **Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Antioquia**, la Sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A., por conducto de apoderado y a través del medio de control de controversias contractuales, pretende:

“PRIMERA: Que se declare la existencia del contrato ESTF-08-2009 suscrito entre Transportadora de Gas Internacional SA y ISAGEN SA ESP, cuyo objeto es el transporte de gas natural en firme.

SEGUNDA: Que se declare que la resolución CREG 089 de 2011, hoy resolución CREG 114 de 2017, que impone un máximo de 120 de horas de suspensiones por mantenimiento de equipos, es una norma de orden público que conlleva a ajustar el contenido del contrato ESTF-08-2009, en virtud de una imposibilidad jurídica sobrevenida, puesto que así lo ordena la resolución CREG 071 de 1999 y el mismo contrato.

TERCERO: Que, como consecuencia de las declaraciones anterior, se declare que ISAGEN SA ESP incumplió la cláusula 11.2: suspensión, capítulo II y la cláusula 13: ajuste regulatorio, capítulo II: condiciones particulares, al no ajustar el contrato al orden publico conforme a la resolución CREG 089 de 2013. Hoy resolución CREG 114 de 2017.

(...)

QUINTO: Que, como consecunai de las declaraciones anteriores, en adelante, se le ordene a ISAGEN SA ESP, ajustar el contrato ESTF-80-2009 a la nueva regulación del CREG y a pagar los dineros que correspondan a dicho ajuste.

SEXTO: Que se declare ISAGEN SA ESP, la suma de (...) (\$346.530.931), correspondientes a las sumas no canceladas a la parte demandante Transportadora de Gas Internacional SA, una vez esta emitió y envió las facturas N° 24753 las cuales no fueron aceptadas en su totalidad por la empresa remitente ISAGEN SA ESP (las sumas cobradas en las facturas mencionadas)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 8
	Medio de control	: Controversias Contractuales
	Demandante	: Sociedad Transportadora de Gas Internacional SA
	Demandado	: ISAGEN SA ESP
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00159 00

o la cifra que resulte por los dineros dejados de cancelar sobre la factura N° 24753 de 2019.

(...). (sic)

3. A través de providencia del 1° de noviembre de 2019, dicha Corporación declaró su falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente medio de control y, ordenó su remisión a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

4. Una vez fue repartido el expediente el 5 de diciembre de 2019 al Juzgado Once Administrativo de Medellín, éste, mediante auto del 27 de enero de 2020 declaró la falta de competencia jurisdiccional para conocer del asunto y dispuso la remisión de la Litis a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Medellín; sin embargo, por medio de providencia del 17 de febrero de 2020 y, previó recurso de reposición presentado por la parte demandante, el agente judicial determinó reponer la providencia anterior, para en su lugar declarar la falta de competencia territorial para conocer de la demanda y, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, por cuanto *“...ninguno de los sitios anteriormente mencionados [tramo Causiana - Sebastopol, Causiana – La Belleza, La Belleza- Vasconia, La Belleza – Cogua, Vasconia-Mariquita, Mariquita - Cali, Mariquita - Gualanday y, Gualanday – Neiva], se halla ubicado en el área de competencia de los Juzgados Administrativos de Medellín”*.

5. Por oficina judicial de Neiva, el proceso fue repartido el 12 de marzo de 2020 al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, quien, en auto del 30 de julio de 2020, resolvió avocar el conocimiento del asunto y admitir la demanda.

6. Dentro del término para reformar la demanda, el apoderado actor presentó escrito reformativo y solicitud de medida cautelar (anexo N° 02 del expediente digital –Juzgado-), modificando las pretensiones de la demanda así:

“V. PRETENSIONES.

A. PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES PRINCIPALES RESPECTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE TGI E ISAGE Y EL INCUMPLIMIENTO POR AJUSTE REGULATORIO.

PRIMERA PRINCIPAL- Que se DECLARE la existencia del contrato ESTF – 025 – 2008, suscrito entre TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. e ISAGEN, cuyo objeto es el transporte de gas natural en firme.

SEGUNDA PRINCIPAL- Que se DECLARE la existencia del contrato ESTF – 008 – 2009, suscrito entre TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. e ISAGEN, cuyo objeto es el transporte de gas natural en firme.

TERCERA PRINCIPAL- Que se DECLARE que el contrato ESTF – 025 – 2008, suscrito entre TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. e ISAGEN, cuyo objeto es el transporte de gas natural en firme, se encuentra vigente.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 8
	Medio de control	: Controversias Contractuales	
	Demandante	: Sociedad Transportadora de Gas Internacional SA	
	Demandado	: ISAGEN SA ESP	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00159 00	

CUARTA PRINCIPAL- Que se **DECLARE** que el contrato ESTF – 008 – 2009, suscrito entre **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.** e **ISAGEN**, cuyo objeto es el transporte de gas natural en firme, se encuentra vigente.

QUINTA PRINCIPAL. - Que se **DECLARE** que, de conformidad con la Cláusula 13: Ajuste Regulatorio del Capítulo II: Condiciones Particulares contenida Contrato ESTF- 025-2008, concordante con el literal s) del artículo 2.2.3 de la Resolución CREG 071 de 1999, era **OBLIGATORIO** para las partes que dicho contrato estuviese sujeto a ajustes regulatorios.

SEXTA PRINCIPAL. - Que se **DECLARE** que, de conformidad con la Cláusula 13: Ajuste Regulatorio del Capítulo II: Condiciones Particulares contenida Contrato ESTF-08-2009, concordante con el literal s) del artículo 2.2.3 de la Resolución CREG 071 de 1999, era **OBLIGATORIO** para las partes que dicho contrato estuviese sujeto a ajustes regulatorios.

SÉPTIMA PRINCIPAL. – Que se **DECLARE** que el literal a) de la Cláusula 11.3. del Capítulo III del Contrato ESTF – 025 – 2008 resultó **MODIFICADO**, por un ajuste regulatorio imperativo contenido el artículo 13 de la Resolución CREG 089 de 2013, hoy integrado en el artículo 13 de la Resolución CREG 114 DE 2017, disposición que impone dentro de las relaciones jurídico-negociales un máximo de 120 horas de suspensiones por mantenimiento de equipos.

OCTAVA PRINCIPAL. – Que se **DECLARE** que el literal a) de la Cláusula 11.3. del Capítulo III del Contrato ESTF – 008 – 2009 resultó **MODIFICADO**, por un ajuste regulatorio imperativo contenido el artículo 13 de la Resolución CREG 089 de 2013, hoy integrado en el artículo 13 de la Resolución CREG 114 DE 2017, disposición que impone dentro de las relaciones jurídico-negociales un máximo de 120 horas de suspensiones por mantenimiento de equipos.

NOVENA PRINCIPAL – Que se **DECLARE** que **ISAGEN S.A. E.S.P.** **INCUMPLIÓ** la **CLÁUSULA 11.2: SUSPENSIÓN, CAPÍTULO III**, y la **CLÁUSULA 13: AJUSTE REGULATORIO CAPÍTULO II: CONDICIONES PARTICULARES** del contrato ESTF -025- 2008, al no ajustar el contrato a la Resolución CREG 089 de 2013, hoy Resolución CREG 114 de 2017 y descontar más de las 120 horas que le permite la regulación.

DÉCIMA PRINCIPAL. – Que se **DECLARE** que **ISAGEN S.A. E.S.P.** **INCUMPLIÓ** la **CLÁUSULA 11.2: SUSPENSIÓN, CAPÍTULO III**, y la **CLÁUSULA 13: AJUSTE REGULATORIO CAPÍTULO II: CONDICIONES PARTICULARES** del contrato ESTF -008- 2009, al no ajustar el contrato a la Resolución CREG 089 de 2013, hoy Resolución CREG 114 de 2017 y descontar más horas de las 120 horas que le permite la regulación.

B. PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES CONSECUENCIALES RESPECTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE TGI E ISAGEN POR INCUMPLIMIENTO DE AJUSTE REGULATORIO.

PRIMERA CONSECUENCIAL. - Que, como consecuencia del primer grupo de pretensiones principales, se **DECLARE** que **ISAGEN S.A. E.S.P.**, **ADEUDA** a **TGI** la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$2.572.352.785 COP)**, valor dejado de pagar en la Factura FI2187 del Contrato ESTF-025-2008, por servicio de transporte de gas y por concepto de horas de suspensión por mantenimiento.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que en caso que no se conceda la pretensión primera consecencial en su defecto se **DECLARE** que **ISAGEN** aún **ADEUDA** a **TGI** la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 8
	Medio de control	: Controversias Contractuales	
	Demandante	: Sociedad Transportadora de Gas Internacional SA	
	Demandado	: ISAGEN SA ESP	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00159 00	

suma que se pruebe en el proceso dejada de pagar correspondiente a Factura FI2187 del Contrato ESTF-025-2008, por servicio de transporte de gas y por concepto de horas de suspensión por mantenimiento.

SEGUNDA CONSECUENCIAL. – Que, como consecuencia del primer grupo de pretensiones principales, se **DECLARE** que ISAGEN S.A. E.S.P ADEUDA a TGI la suma DE TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$346.530.931 COP) , valor dejado de pagar en la Factura No. 24753 del Contrato ESTF-08-2009, por concepto de horas de suspensión por mantenimiento.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que en caso que no se conceda la pretensión segunda consecuenencial en su defecto se **DECLARE** que ISAGEN aún ADEUDA a TGI la suma que se pruebe en el proceso dejada de pagar correspondiente a la Factura No. 24753 del Contrato ESTF-08-2009, por concepto de horas de suspensión por mantenimiento.

TERCERA CONSECUENCIAL. – Que, como consecuencia del primer grupo de pretensiones principales, se **DECLARE** que ISAGEN S.A. E.S.P ADEUDA a TGI la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS COLOMBIANOS (\$532.063.514 COP), valor dejado de pagar en la Factura FI1883 del Contrato ESTF-025-2008, por concepto de horas de suspensión por mantenimiento.

TERCERA SUBSIDIARIA: Que en caso que no se conceda la pretensión tercera consecuenencial en su defecto se **DECLARE** que ISAGEN aún ADEUDA a TGI la suma que se pruebe en el proceso dejada de pagar correspondiente Factura FI1883 del Contrato ESTF-025-2008, por concepto de horas de suspensión por mantenimiento.

CUARTA CONSECUENCIAL. –Que se **ORDENE** a ISAGEN que observe el ajuste regulatorio pactado en el contrato ESTF-025-2008, conforme al literal s) del artículo 2.2.3 de la Resolución 071 de 1993, en el sentido de no exceder las 120 horas de mantenimiento de equipos que ordena el artículo 13 de la Resolución CREG 089 de 2013, hoy consagrado en el artículo 13 de la Resolución CREG 114 de 2017, y, en este sentido, que se **ORDENE** a ISAGEN que **CUMPLA** con ese ajuste regulatorio en el pago de las demás facturas que se generen a lo largo de la vida del contrato, de acuerdo con lo establecido por la disposición mencionada.

QUINTA CONSECUENCIAL. – Que se **ORDENE** a ISAGEN que observe el ajuste regulatorio pactado en el contrato ESTF-008-2009, conforme al literal s) del artículo 2.2.3 de la Resolución 071 de 1993, en el sentido de no exceder las 120 horas de mantenimiento de equipos que ordena el artículo 13 de la Resolución CREG 089 de 2013, hoy consagrado en el artículo 13 de la Resolución CREG 114 de 2017, y, en este sentido, que se **ORDENE** a ISAGEN que **CUMPLA** con ese ajuste regulatorio en el pago de las demás facturas que se generen a lo largo de la vida del contrato, de acuerdo con lo establecido por la disposición mencionada.

C. SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES PRINCIPALES SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRAS DEUDAS EN CABEZA DE ISAGEN A FAVOR DE TGI QUE NO TIENEN QUE VER CON EL AJUSTE REGULATORIO, QUE EXISTEN Y QUE FUERON RECONOCIDAS POR ISAGEN.

DÉCIMA PRIMERA PRINCIPAL. Que se **DECLARE** el **RECONOCIMIENTO Y EXISTENCIA** de las obligaciones dinerarias que tiene ISAGEN S.A. E.S.P para con TGI, derivadas de los contratos ESTF-025-2008 y ESTF-08-2009, que fueron reconocidas por ISAGEN S.A. E.S.P mediante comunicación enviada a TGI el 10 de agosto de 2018.



Medio de control : Controversias Contractuales

Demandante : Sociedad Transportadora de Gas Internacional SA

Demandado : ISAGEN SA ESP

Radicación : 41001 23 33 000 2021 00159 00

SEXTA CONSECUCIONAL - Que como consecuencia de la pretensión décima primera principal se DECLARE que, respecto de las facturas emitidas por TGI a ISAGEN en virtud de los contratos ESTF-025-2008 y ESTF-08-2009, reconocidas mediante comunicación enviada por ISAGEN S.A. E.S.P A TGI el 10 de agosto de 2018, se adeuda más dinero del allí reconocido, adicionando a las sumas que se prueben lo correspondiente al impuesto de transporte y la cuota de fomento que pagó TGI. Dichas facturas se individualizan con número de factura y cuantía en el siguiente cuadro:

(...)

CUARTA SUBSIDIARIA: Que en caso que no se conceda la pretensión sexta consecucional, se DECLARE que ISAGEN aún ADEUDA a TGI la suma de dinero que se pruebe en el proceso sobre las facturas indicadas en la pretensión señalada.

D. TERCER GRUPO DE PRETENSIONES PRINCIPALES RELATIVAS A LA ILEGAL Y ABUSIVA COMPENSACIÓN QUE PRETENDIÓ ISAGEN SOBRE LAS DEUDAS QUE TIENE CON TGI, INFORMADAS MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON RADICACIÓN DE ISAGEN E2019- 0110667 Y RADICACIÓN DE TGI E20190100013855 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.

DÉCIMA SEGUNDA PRINCIPAL. – Que se DECLARE que la pretendida COMPENSACIÓN realizada por ISAGEN frente a deudas que tiene para con TGI, informada mediante comunicación de compensación del 20 de noviembre de 2019 con radicación de ISAGEN E2019-0110667, resulta INEXISTENTE Y/O ABUSIVA, en la medida en que no fue adelantada conforme a los requisitos legales.

DÉCIMA TERCERA PRINCIPAL. - Que se DEJE SIN EFECTOS la compensación indicada y que se TENGAN POR NO SALDADAS las deudas que ISAGEN pretendió compensar frente a TGI, la cual se informó mediante comunicación de compensación del 20 de noviembre de 2019 con radicación de ISAGEN E2019-0110667.

SEPTIMA CONSECUCIONAL. - Que como consecuencia de las pretensiones décima segunda principal y decima tercera principal se DECLARE que ISAGEN S.A. E.S.P aún ADEUDA a TGI la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$1.599.302.524 COP), valor dejado de pagar en la Factura FI2186 del Contrato ESTF-08-2009.

QUINTA SUBSIDIARIA: Que en caso que no se conceda la pretensión septima consecucional, se DECLARE que ISAGEN aún ADEUDA a TGI la suma de dinero que se pruebe en el proceso dejado de pagar en la Factura FI2186 del Contrato ESTF-08-2009.

DÉCIMA CUARTA PRINCIPAL- Que se ordene a ISAGEN S.A. E.S.P. a pagarle a TGI las sumas de dinero que se declaren ser adeudadas bajo cada uno de las pretensiones principales, subsidiarios o consecucionales incluídas en este acápite de la demanda.

DÉCIMO QUINTA PRINCIPAL – Que se CONDENE a ISAGEN S.A. E.S.P, sobre la sumas que se declaren que adeuda a TGI, de conformidad con las pretensiones, principales, subsidiarios o consecucionales incluídas en este acápite de la demanda al pago los intereses moratorios a la máxima tasa legalmente establecida, desde el momento de causación que el juez determine hasta el momento de la presentación

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 8
	Medio de control	: Controversias Contractuales	
	Demandante	: Sociedad Transportadora de Gas Internacional SA	
	Demandado	: ISAGEN SA ESP	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00159 00	

de la demanda y los que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo de la suma a la que ISAGEN resulte condenada en virtud de la pretensión anterior.

Que se CONDENE a ISAGEN S.A. E.S.P al pago de las costas en derecho y gastos procesales.” (sic)

7. Posteriormente, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, por medio de auto del 30 de abril de 2021, resolvió declarar su falta de competencia por factor cuantía para continuar conociendo del asunto, en atención a la modificación de las pretensiones que de contera alzaron la suma de la cuantía al valor de \$7.047.610,007, por lo cual, remitió el expediente a esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES.

8. Centrados en la litis que nos convoca, observa esta Magistratura, que la Corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, como se entrará a dilucidar.

9. El artículo 186 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, en razón a su régimen de vigencia y transición normativo contenido en el artículo 86, señalaba que “[p]ara la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas”, entre ellas, el numeral 4° que “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. **Si este comprende varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante**” (Negrita fuera del texto original).

10. Por otro lado, revisados los contratos objeto del presente proceso, estos son ESTF-025-2008 y ESTF-08-2009, se observa que:

10.1. El contrato ESTF-025-2008 suscrito entre Transportadora de Gas de Interior e ISAGEN SA ESP, cuyo objeto es: “Es la prestación del Servicio de Transporte en Firme de Gas Natural por el Sistema de conformidad con los términos y condiciones del presente Contrato. **La capacidad de transporte solicitada por el REMITENTE en el tramo Ballena-Vasconia** estará disponible a partir de la Fecha de Comienzo del Servicio establecida en el numeral 5.2 de la Sección I ESTF, una vez el TRANSPORTADOR ponga en operación las instalaciones que permitirán la ampliación del gasoducto Ballena - Barrancabermeja, lo cual se espera realizar a más tardar el 1° de junio de 2010 y que llevará la capacidad total de dicho gasoducto a un mínimo de 260,000 KPCD.” (fs. 806 a 838 del anexo N° 02 del expediente digital –Juzgado-)

10.2. Por otro lado, el contrato ESTF-08-2009 suscrito entre Transportadora de Gas de Interior e ISAGEN SA ESP, cuyo objeto es: “Es la prestación del Servicio de Transporte en Firme de Gas Natural por el Sistema de conformidad con los términos y condiciones del presente Contrato. **La capacidad de transporte contratada por el REMITENTE en el tramo Cusiana - Sebastopol** estará disponible a partir de la Fecha de Comienzo del Servicio establecida en el numeral 5.2 de la Sección I ESTF, una vez el TRANSPORTADOR ponga en operación la segunda fase de la ampliación a partir del primero (1°) de enero de 2011, que llevará la capacidad total del sistema Cusiana - La Belleza a 392 MPCD, La Belleza - Vasconia y La Belleza - Cogua hasta máximo de 375 MPCD entre

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 8
	Medio de control	: Controversias Contractuales	
	Demandante	: Sociedad Transportadora de Gas Internacional SA	
	Demandado	: ISAGEN SA ESP	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00159 00	

ambas para las contrataciones en firme que se hagan desde Cusiana, Vasconia - Mariquita a 192 MPCD, Mariquita - Cali a 168 MPCD, Mariquita - Gualanday a 17 MPCD y Gualanday - Neiva a 10 MPCD, correspondiste a los trabajos a desarrollar en la segunda fase (Fase II) del proyecto de ampliación.” (fs. 839 a 854 del anexo N° 02 del expediente digital –Juzgado-)

11. En esa medida, como el objeto contractual se circunscribe al “*Transporte en Firme de Gas Natural por el Sistema*”, entre los tramos **Ballena-Vasconia** y **Cusiana – Sebastopol**, se observa que, los campos de gas de Ballena y Vasconia se encuentran ubicados en los departamentos de la Guajira¹ y Antioquia², respectivamente y, los campos de gas de Cusiana y Sebastopol en los departamentos de Casanare y Antioquia³, respectivamente.

12. Por lo anterior, como **a prevención** el demandante en primera medida escogió como competente para conocer de la presente demanda **al Tribunal Administrativo de Antioquia**, como se desprende del acta de reparto del 2 de octubre de 2019, el presente proceso debe continuar bajo el conocimiento de aquel, de conformidad con el numeral 4° del artículo 186 del CPACA y, en atención a la cuantía, la cual, fue modificada con el escrito reformativo de la demanda, arrojando como valor de la pretensión mayor [PRIMERA CONSECUENCIAL], la suma de \$2.572.352.785, superando los 500 SMLMV establecidos en el numeral 5° del artículo 152 ib.

13. Es evidente entonces que en el sub lite es el **Tribunal Administrativo de Antioquia** el competente para asumir el conocimiento y resolver la acción controversias contractuales, en primera instancia, por el factor territorial.

14. Por lo anterior, como quiera que dicha Corporación declaró su incompetencia por factor cuantía mediante providencia del 1° de noviembre de 2019 y remitió el proceso a los juzgados administrativos de Medellín, quien a su turno declararon la falta de competencia territorial, es para el Despacho necesario, ante la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto por factor territorial, proponer conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 158 del CPACA.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso de referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

¹ Tomado de: <https://www.elcolombiano.com/negocios/empresas/hocol-asume-operaciones-en-la-guajira-AI12922640>

² Tomado de: <https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/485363/Consol+Impto+Trans+3+trim+2011.pdf/cde35ae6-b652-47c8-a4a7-73c60fad2cba>

³ Tomado de: <https://www.tgi.com.co/industria-del-gas-natural/cadena-del-gas-natural>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 8
	Medio de control	: Controversias Contractuales
	Demandante	: Sociedad Transportadora de Gas Internacional SA
	Demandado	: ISAGEN SA ESP
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00159 00

SEGUNDO: PROPONER Conflicto Negativo de competencia respecto del Tribunal Administrativo de Antioquia ante el Consejo de Estado.

En consecuencia se ordena que por Secretaría se remita para ante el Superior a efectos que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5ba15e6349ed690e85545b10c6bb64e2ce91d5e796f7576d18a62ff
0dde519

Documento generado en 24/06/2021 03:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : Reparación directa
DEMANDANTE : María Emelda Romo Díaz
DEMANDADO : Municipio de Pitalito y Otro
RADICADO : 41001-33-33-002-2020-00164-01
ACTA : 033 Virtual

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 25 de noviembre de 2020, a través del cual, rechazó la demanda por caducidad de la acción.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora MARIA EMELDA ROMO DIAZ, promueve el medio de control de *reparación directa* contra el MUNICIPIO DE PITALITO y contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, en procura de que se declare que es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios derivados de la muerte en accidente de tránsito del señor ARLEY GONZALEZ VARGAS, acaecida el 3 de marzo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia el resarcimiento de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales, daño a la salud), y que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- Antecedentes y el auto impugnado.

El 7 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva inadmitió la demanda; considerando que no se había aportado la i) constancia de conciliación prejudicial, y ii) que se omitió probar los

canales de notificación a las entidades demandadas, y allegar las evidencias.

Aunque la apoderada de la parte actora subsanó oportunamente esos defectos, el 25 de noviembre de 2020 el *a quo* rechazó la demanda, argumentando que se configuro la caducidad del medio de control, ya que la misma se podía presentar hasta el 31 de julio de 2020, en aplicación de la regla incorporada en el Decreto 564 de 2020; esto es, dentro del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de términos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lo cual, ocurrió a partir del 1° de julio de 2020).

Destaca que de cara al vencimiento del término inicial, la demandante solo contaba con un día para presentar el medio de control (es decir, se encontraba en la subregla del término inferior a 30 días).

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó un mes después de que se levantaron los términos judiciales (1° de julio de 2020), no existe duda que en ese momento había operado la caducidad (documento 012 cuad. prim. inst. exp. digital).

3.-La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte actora interpuso el *recurso de apelación*; argumentando que "...en garantía del acceso a la administración de justicia, no debería aplicarse el conteo especial de la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, si no por el contrario debe reconocérsele la suspensión Decreto número 564 del 15 de abril de 2020, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 27 de mayo de 2020 (fecha en la que se emitió la constancia de no concitación), es decir por un término de 73 días.

Así las cosas, contabilizando términos la caducidad de la acción que hoy nos ocupa, finalizaría el día diez (10) del mes de septiembre de 2020, siendo presentada la demanda el día nueve (9) del mes de septiembre del año 2020".

Merced a lo anterior, solicita revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar disponer la admisión de la demanda (documento 014 cuad. prim, inst. exp. digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, y en la medida que se confirmará la decisión de primera instancia, la

decisión deberá adoptarse por la Sala de Decisión, de conformidad con las prescripciones consagradas en el artículo 125, *ibídem*.

2.- La caducidad del medio de control de reparación directa.

El artículo 164, numeral 2º, literal i), preceptúa que "...Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Al interpretar la anterior disposición, el H. Consejo de Estado precisó que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad una sola vez, y que la misma finaliza "[c]on el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses"¹ (subrayado fuera de texto).

3. El caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, está debidamente acreditado lo siguiente:

a.- El señor Arley Gonzales Vargas falleció el 3 de marzo de 2018 en un accidente de tránsito acaecido en la calle 1ª con carrera 11 este del municipio de Pitalito- Huila. Lo cual se corrobora con el registro civil de defunción y el informe de tránsito 000729386 (documento 002 cuad. prim. inst. exp. digital).

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 7 de febrero de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215). C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

b.-El 3 de marzo 2020 la demandante solicitó la conciliación prejudicial en la Procuraduría, cuya constancia de no conciliación se expidió el 27 de mayo de 2020 (documento 010 cuad. prim inst. exp. digital).

c.- Mediante Resolución 385 de marzo 12 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional por causa del coronavirus covid-19; la cual, se ha venido prorrogada por el Gobierno Nacional hasta la fecha.

Con base en ello, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, y a través de los mismos suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

d.- Por medio del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se estableció que los términos de prescripción y de caducidad (sean de días, meses o años), se encontraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

".....ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente...".

e.- Por conducto del Acuerdo PCSJ20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar la suspensión de los términos a partir del 1º de julio de 2020:

"...Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a

partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”.

f.- En el acta de reparto se advierte que la demanda de reparación directa fue presentada el 9 de septiembre de 2020, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva (documento 3 cuad. prim. exp. digital).

Tomando como marco de reflexión el anterior recuento normativo; considera la Sala que a partir del día siguiente a la fecha del accidente la parte actora disponía de dos años para instaurar la demanda; esto es, hasta el 4 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta que formuló la solicitud de conciliación el 3 de marzo de esa anualidad, el término de caducidad se suspendió durante un día; el cual, se reanuda al día siguiente de que se expidiera la constancia de que no se pudo concretar la conciliación; lo cual, ocurrió el 27 de mayo de 2020.

Como ya se indicara, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 dispuso que “...No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente...”.

Teniendo en cuenta que la situación de la demandante se acompasa con esa subregla; no existe duda de que la accionante disponía de un mes (contado a partir del día siguiente al levantamiento de los términos judiciales), para presentar la demanda (3 agosto de 2020)², y en la medida en que solo lo hizo el 9 de septiembre de 2020 y por tanto, no existe duda de que operó la *caducidad* del medio de control.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto impugnado, y merced a lo anteriormente dispuesto, la Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 25 de noviembre de 2020, a través rechazó la demanda por *caducidad* del medio de control de reparación directa y ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

² En la medida que el 2 de agosto de 2020, fue domingo; es decir, día inhábil.

41001-33-33-002-2020-00164-01
DEMANDANTE: María Emelda Romo Díaz
DEMANDADO: Municipio de Pitalito y Otro

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Isidro Beltrán Barragán	
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	
Radicación	41001 33 33 003 2016 00428 02	Rad. Interna: 2021-071
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-184.-

1. OBJETO.

1. Se desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 9 de abril de 2021, por medio del cual aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

2. ANTECEDENTES.

2. Mediante sentencia de 28 de Julio de 2020, esta Corporación decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, resolviendo revocar la misma, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias, fijando para el efecto como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandada.

3. Por medio de auto del 26 de febrero de 2021, el juzgado de origen obedeció lo resuelto por el Tribunal y ordenó la liquidación de costas por Secretaría.

4. Una vez ejecutoriada la providencia, el Secretario del despacho efectuó la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda instancia Fl. 33-38 Cuad. 2da instancia	877.803,00
TOTAL	\$877.803,00

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Isidro Beltrán Barragán	
	Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2016 00428 02	

2.1. Providencia recurrida.

5. El Juzgado Tercero Administrativo del Huila, mediante auto de 9 de abril de 2021 (f. 103 del anexo 01 del cuad. 1° inst. –expediente digital-) aprobó la liquidación de costas relacionada en el acápite anterior.

2.2. Del recurso (fs. 109 a 111 del anexo 01 del cuad. 1° inst. – expediente digital-).

6. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, argumentando que dicha condena es injusta y exagerada, en el entendido que se obró en derecho y sin intención alguna de mala fe, pues lo pretendido se suscribió *“al reconocimiento, ajuste y pago de un derecho adquirido, imprescriptible e irrenunciable, como lo es el índice de precios del consumidor IPC”*.

7. Además, tras argumentar *in extenso* la relación que existe entre salario y pensión, consideró que, *“quienes obraron indebidamente, fue el estado, el gobierno y el legislador, por cuanto no acataron, no obedecieron ni respetaron los principios y criterios laborales establecido en nuestra Constitución Política (...), incurriendo en abuso del poder y extralimitación de sus funciones, desconociendo unos derechos adquiridos, imprescriptibles e irrenunciables” (sic), por lo cual, “en aras de una proba, pronto, eficaz y cumplida justicia, solicito se revoque la condena en costas, por considerar que la demandante no obró de mala fe ni en forma temeraria, toda vez que el derecho deprecado que se demandando se encuentra establecido y garantizado en la Constitución Política (...)” (sic).*

2.3. Del trámite de los recursos.

8. El Despacho de origen mediante providencia del 23 de abril de 2021 (anexo 02 del cuad. 1° inst. –expediente digital-), resolvió no reponer la decisión adoptada y, en consecuencia, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 366- 5° del CGP.

3. CONSIDERACIONES.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Isidro Beltrán Barragán	
	Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2016 00428 02	

9. Conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 366¹ de la Ley 1564 de 2012, aplicable por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

3.1. Problema Jurídico.

10. Corresponde determinar si debe revocar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 9 de abril de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado, a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, por cuanto la condena es injusta y exagerada y la demandante no obró de mala fe ni en forma temeraria.

3.2. Caso concreto.

11. La condena en costas fue impuesta en la sentencia del 28 de julio de 2020 proferida por esta Corporación, a través de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, frente a la cual, en observancia del debido proceso y el principio de seguridad jurídica, no procede recurso alguno, por lo que en su aspecto sustancial y procesal tal condena y valor se halla en firme.

12. Lo anterior conlleva la confirmación del auto por cuanto la liquidación se halla conforme y acorde a lo resuelto en la sentencia y la secretaría no se ha apartado de lo allí establecido.

13. A manera de acotación conviene precisar que las costas procesales se componen de expensas y agencias en derecho². En relación con las

¹ Artículo 366. *Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

² Ley 1564 de 2012. "Artículo 361. *Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*"

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Isidro Beltrán Barragán	
	Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2016 00428 02	

expensas, se observa de la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho de origen que no se causó valor alguno.

14. Respecto de las agencias en derecho, en la sentencia del 28 de julio de 2020 se aplicó el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se establecen las tarifas de agencias en derecho”, que en su artículo 5³ dispone que para los procesos de declarativos en general en donde se surta la segunda instancia, las agencias pueden fijarse entre el 1 y 6 SMLMV.

15. En el caso bajo examen, esta Corporación decidió:

“23. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, y como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se revocará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁵, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente”.

16. En efecto, se acreditó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, presentó recurso de apelación y alegatos de conclusión tanto en primera como en segunda instancia y, se mantuvo activo durante todo el proceso, pues asistió a las audiencias realizadas, lo cual se estimó como suficiente para que se fijaran agencias en derecho en la liquidación de las costas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

17. De este modo, se tiene que la fijación de las agencias en derecho, como parte de la condena en costas contenida en la sentencia, se impuso en atención a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, tales como la complejidad, la duración y la actividad desplegada por la parte vencedora en el presente litigio.

³ “Artículo 5º. Las tarifas de agencias en derecho son:
1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)
En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...).”

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

⁵ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Isidro Beltrán Barragán	
	Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2016 00428 02	

18. En ese sentido, las costas, que en realidad se redujeron a las agencias en derecho, fueron tasadas en un (1) SMLMV, suma que fue liquidada por la Secretaría del juzgado, valga decir, en cumplimiento de la sentencia del 28 de julio de 2020 y, con sujeción a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del CGP⁶ y al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

19. En esas condiciones, como ya se indicó, se confirmará el auto recurrido.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 9 de abril de 2021, a través de la cual se aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho efectuada por al Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado**

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

⁶ “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Isidro Beltrán Barragán	
	Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2016 00428 02	

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa43601c141ecdfc62ca017a882242c0e9571bf882ad54fb8ca25b726
385557c**

Documento generado en 24/06/2021 03:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Acción Popular
Demandante	Yesid Vélez Pérez y otros
Demandado	Municipio de Aipe (H)
Radicación	41001 33 33 007 2019 00130 01
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 26 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada mediante auto del 18 de febrero de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, donde resolvió rechazar la solicitud presentada por la parte actora consistente en la revisión del auto proferido el 13 de noviembre de 2019 por la Corporación, mediante el cual se desató un recurso de alzada y se dispuso (i) adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales, e impuso al apoderado de los demandantes la carga de reformular las pretensiones y revocar el auto del 24 de julio de 2019 que rechazó la demanda de acción de grupo por caducidad, para en su lugar declarar la caducidad del medio de control de controversias contractuales respecto de aquellos demandantes cuyos contratos de compraventa se perfeccionaron antes del 14 de mayo de 2017, de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal j), inciso 2 del CPACA., el Despacho, dispondrá su acatamiento.

Por otro lado, no habiendo trámite alguno que realizar en esta instancia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva para lo de su competencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Acción de Grupo	
	Demandante : Yesid Vélez Pérez y otros	
	Demandado : Municipio de Aipe (H)	
	Radicación : 41001 33 33 007 2019 00130 01	

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e20addf53e79abe812370d89ff0b88a1207919784b512ae7f3b80880bb99ae3

Documento generado en 24/06/2021 03:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**